

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 908.

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00001-00
Demandante: Blanca Cecilia López
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que el presente proceso fue remitido a este Despacho por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, además que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

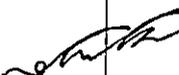
1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ejecutiva, instaurada por **Blanca Cecilia López** contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**.

2. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día 13 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

3. Reconózcase personería jurídica al abogado **Nelson Javier Otálora Vargas**, como apoderado principal de la Entidad ejecutada de conformidad con el poder otorgado visible a folio 92.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 909

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00001-00
Demandante: Blanca Cecilia López
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -
- FONCEP
Medio de control: Ejecutivo

Auto pone en conocimiento

Advirtiéndolo de los memoriales radicados en fechas 1, 8 y 18 de septiembre de 2015, expedidos por el Banco de Occidente y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en donde se manifiesta la naturaleza de inembargable de los dineros que posee la entidad ejecutada en cuentas bancarias de ahorros y corrientes; póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la Entidad ejecutada y concédasele el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie frente a la petición de decreto de medidas cautelares y solicite las que considere pertinentes para hacer efectivo el pago.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 920

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542
Demandante: Carlos Julio Palmar Diaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Ordena requerir

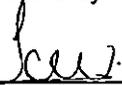
Revisado el expediente se advierte que a la fecha la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos no ha informado si existe título judicial constituido en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo que por secretaria, requiérase a la citada dependencia para que se sirva suministrar dicha información y de ser esto positivo, se informe el estado del título, valor y la forma en que el mismo deberá ser transferido a órdenes de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 925

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00128-00
Demandante: José Abilio Javez Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jimmy Rojas Suárez**, como apoderado de la parte demandante, por cuanto se acreditó lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso CGP. (Fl. 67).
2. Reconocer personería al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido. (Fl. 70).
3. Reconocer personería a la abogada **Julie Andrea Medina Forero**, como apoderada de la demandada conforme al poder conferido. (Fl. 103).
4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

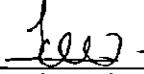
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 921

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00364-00
Demandante: Luis Abelardo Pinzón Noguera
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Foncep y Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido. (fl. 149).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **14 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 922

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00144-00
Demandante: Óscar Botero Henao
Demandado: Nación- Departamento para la Prosperidad Social DPS.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Juan José Castro Muñoz** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 241).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se -notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 923

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00044-00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueva
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá E.S.P.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Santiago Arboleda Perdomo** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 78).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:10 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

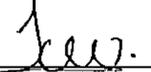
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016):

Auto Sustanciación No. 924.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00212-00
Demandante: Alberto Lozano Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Juan Sebastián Alarcón Molano** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 94).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

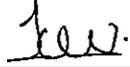
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 914

Radicación: 11001-33-35-015-2009-00101
Demandante: Maria Julia Garavito de Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Ordena requerir

Revisado el expediente se advierte de solicitud de entrega de título judicial impetrada por la parte ejecutante visible a folios 428 y 429, de igual manera se observa que con a la fecha la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos no ha indicado si existe título judicial constituido en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor del presente proceso y de ser esto positivo, se informe el estado del título, valor y la forma en que el mismo deberá ser transferido a órdenes de este Despacho.

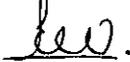
En consecuencia de lo anterior, por secretaria requiérase a dicha dependencia para que el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe al Despacho sobre la situación relacionada con el título judicial mencionado.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

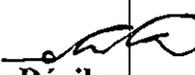
Auto sustanciación No. 912

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00012
Demandante: Jorge Alfredo Castiblanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de actualización del crédito

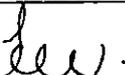
Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que la parte accionante allegó actualización del crédito obrante a folios 138 a141; conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la citada liquidación, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 913

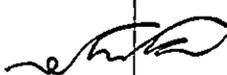
Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692
Demandante: Jose Eladio Nieto Galeano
Demandado: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Ordena requerir

Revisado el expediente se advierte de memorial radicado por la Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, en donde consta la orden de pago con la que se dio cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Bogotá, de constituir título judicial por valor de \$54.811.665, dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, por secretaria requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe si existe título judicial constituido en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor del presente proceso y de ser esto positivo, se indique el estado del título, valor y la forma en que el mismo deberá ser transferido a órdenes de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 916

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Auto corre traslado nulidad

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 917

Radicación: 11001-33-31-020-2009-00289
Demandante: Martha Isabel Diaz Pulecio
Demandado: E.S.E. Hospital Simón Bolívar
Medio de control: Ejecutivo

Ordena poner en conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se tiene que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante frente a la solicitud de la parte demandada visible a folios 155 a 157 del expediente, donde solicita se disponga la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, porque se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 13 de agosto de 2015, que aprobó la liquidación del crédito por valor de \$29.669.168 M/CTE, para lo cual allega copia de la Orden de Pago y cheque por el valor referido.

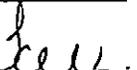
En consecuencia de lo anterior, por secretaria, póngase en conocimiento, por **ÚLTIMA VEZ**, a la parte ejecutante de la solicitud de la parte demandada visible a folios 155 a 157 del expediente, para que se pronuncie al respecto, so pena de tener por terminado el presente proceso y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 918

Radicación: 11001-33-35-026-2007-00282-00
Demandante: Edilio León Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que la parte accionante allegó actualización del crédito obrante a folio 262, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso – CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 906

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00059-00
Demandante: Manuel Orlando Rivera Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Ejecutivo

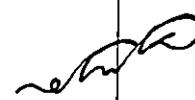
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día 13 de octubre de 2016 a las 12:00 m.

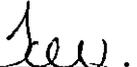
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 907

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernán León Cisneros
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo – Incidente Regulación de Honorarios

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el traslado del incidente de regulación de honorarios y consecuencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.,

Para efectos de adelantar la citada diligencia se Decretan las siguientes pruebas:

-Por la parte incidentante, se decreta el Interrogatorio de Parte del señor Javier Hernán León Rodríguez y los testimonios de los señores Luis Fernando Velandia Rodríguez y Pablo Edgar Pinto Pinto, de conformidad con la solicitud realizada visible a folio 13 del cuaderno incidental.

-Por la parte incidentada, se decretan los testimonios de los Señores Rodolfo Numael León Rodríguez y Raúl Marcelino Herrera García, solicitados a folio 18 del cuaderno incidental.

Las cuáles serán practicadas dentro de la diligencia, por tanto, se les recuerda a las partes que es su deber procurar la comparecencia de los testigos, no se libran citaciones

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernán León Cisneros
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo – Incidente Regulación de Honorarios

oficiosamente si las requiere debe pedir las con debida antelación en la secretaria del Despacho.

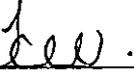
En consecuencia de lo anterior, la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se realizará el día 13 de octubre a las 8:30 a.m. en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 906

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312
Demandante: Javier Hernández León Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiéndole que:

Con providencia de fecha 15 de julio de 2015 (fl. 308 y 309) de conformidad con lo descrito en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., en concordancia con el artículo 521 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito, con condena en costas.

A través de providencia de fecha 18 de febrero de 2016 (fl. 330), notificada por estado del 22 de febrero de 2016, se ordenó previo a aprobar o modificar la liquidación presentada por el demandante, enviar a la Oficina de Apoyo el expediente para que se realizara por parte de los Contadores la liquidación correspondiente de conformidad con lo descrito en el artículo 446 del Código General del Proceso – CGP

Al observar lo anterior y, al considerar que la liquidación del crédito allegada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación. No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado hasta la fecha, se ordenará a la parte demandante allegue la actualización de crédito a la fecha.

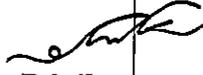
En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. APROBAR la liquidación crédito realizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual asciende a la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.619.199,84)**.

2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

3. Por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas del presente proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho el valor de **2.430.959.95**, equivalente al 5% del valor liquidado, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo Sexto.
(...)

1.8. PROCESO EJECUTIVO. (...)Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 915

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Demandado: Betty Góngora Pedraza
Medio de control: Ejecutivo

Auto pone en conocimiento

Advirtiéndolo del memorial del 24 de septiembre de 2015, en donde la Señora Betty Góngora Pedraza, parte ejecutada dentro del presente proceso, manifiesta su ánimo de suscribir acuerdo de pago, con el fin de realizar la cancelación de la obligación pendiente y que es objeto del presente proceso, se ordenó a través de auto del 14 de junio de 2016 poner en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la ejecutada.

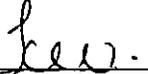
Dentro del término otorgado la ejecutante manifestó que le asiste ánimo conciliatorio y su propuesta respecto del pago de la obligación, en consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutada la propuesta generada por la ejecutante y concédasele el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se manifieste frente a la solicitud realizada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 912

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542
Demandante: Carlos Julio Palmar Diaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado de la liquidación del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 345 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó actualización del crédito obrante a folios 341 a 344, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

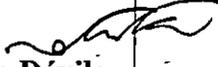
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas visible a folio 345 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2. Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

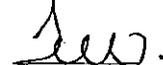
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 911

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00545
Demandante: Elsa Leonor Chavarro Leguizamón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 230 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

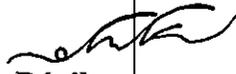
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó actualización del crédito obrante a folios 224 y 225, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

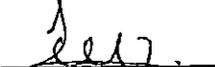
1. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 230 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
2. Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 913

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado de la liquidación del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 287 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó actualización del crédito obrante a folios 341 a 344, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 287 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2. Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 910

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180
Demandante: Edgar Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

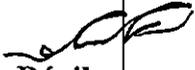
Auto ordena embargo

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación procede el Despacho a decidir sobre sobre las siguientes solicitudes:

Memorial presentado por el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular (fl. 56) mediante el cual se manifiesta que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada, sin embargo la cuenta señalada se encuentra en estado inactiva.

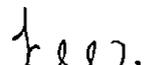
Para efectos que se hagan efectivas las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 20 de junio de 2016, se indica al Banco Agrario que los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá No. **110012045356** Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Lo anterior deberá ser informado de manera inmediata a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 909

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180
Demandante: Edgar Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas

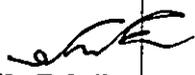
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 155 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 155 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 908

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.
Acción: Ejecutiva

Rechaza recurso de reposición

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio del 14 de junio de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda ejecutiva cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 14 de junio de 2016 se ordenó librar mandamiento de pago.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

La parte actora interpone recurso de reposición solicitando se corrijan los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se ordena notificar a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad que nada tiene que ver con el proceso que aquí se adelanta.

Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Sin embargo la condición para ello es que se haya interpuesto dentro del tiempo establecido en las normas aplicables al caso, esto es, artículo 318 del Código General del Proceso - C.G.P. situación que no ocurrió; por cuanto el auto recurrido es de fecha **14 de junio de 2016**, notificado a través de correo electrónico el **15 de junio de 2016**, el término de interposición del mismo es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, esto es, tenía la parte recurrente hasta el **20 de junio** de los corrientes para interponerlo y el escrito fue radicado solo hasta el **29 de junio de 2016** por lo cual el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Pese a lo anterior advierte el Despacho del error involuntario presentado al ordenar notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuando efectivamente la presente acción ejecutiva es promovida contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud de lo cual de oficio realizara la corrección correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 14 de junio de 2016.
2. Corregir los numerales 1 y 2 del auto de 14 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a favor del demandante Oscar Manuel Rojas Piraquive, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada

- a. *Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$46.163.343 M/L), por concepto de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTIA PARCIAL de mi mandante y que le corresponde desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la*

solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2007 y hasta la fecha de pago de la prestación – 5 DE ENERO DEL 2009, a razón de (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 484, días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con el Fallo Judicial reclamado.

- b. Por el correspondiente Ajuste de Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. conforme a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. (Decreto 01 de 194), para lo cual debe tomarse como fecha inicial la del pago de la indemnización deprecada – 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2007 y hasta el día del pago del Fallo Judicial reclamado.*
- c. Por los intereses comerciales, conforme al artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- d. Por los intereses moratorios, conforme al artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), desde el momento en que se hicieron exigibles (fecha de ejecutoria del fallo – 28 DE MARZO DE 2012) y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.”

3. Los demás numerales del auto de 14 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedarán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 905

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiendo que:

Mediante providencia del 30 de julio de 2008 (fl. 98 y 99), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Juan de la Cruz Soler Salamanca** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, auto que fue notificado por estado el 1 de agosto del mismo año.

Con providencia de fecha 21 de julio de 2010 (fl. 142 a 144) de conformidad con lo descrito en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., en concordancia con el artículo 521 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito, sin condena en costas.

A través de providencia de fecha 9 de septiembre de 2015 (fl. 195 a 199), notificada por estado del 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C ordenó tener como liquidación de la obligación la suma de **\$8.038.758,43** a favor del ejecutante, obligación que a la fecha no se ha cancelado y por lo tanto se hace necesario

condenar en costas a la Entidad ejecutada de conformidad con el artículo 507¹ del Código de Procedimiento Civil – C.P.C. modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010.

Posteriormente la parte ejecutante allegó al expediente actualización del crédito por valor total de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.171.613,88)** (fl. 203), de la cual se corrió el traslado correspondiente (fl. 206 y 207), sin que la parte ejecutada se pronunciara frente al mismo.

En virtud de lo anterior se tiene en primera medida que la actualización del crédito ha sido contemplada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, norma que reza:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ **ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

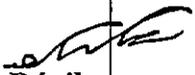
El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Al observar lo anterior y, al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación. No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado hasta la fecha, se ordenará a la parte demandante allegue la actualización de crédito a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.171.613,88)**.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.
3. Por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas del presente proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho el valor de **408.580,65**, equivalente al 5% del valor liquidado, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003² del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² Artículo Sexto.

(...)

1.8. PROCESO EJECUTIVO. (...)Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 907

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiendo que:

Con providencia de fecha 27 de noviembre de 2012 (fl. 131 a 135) de conformidad con lo descrito en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., en concordancia con el artículo 521 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito, sin condena en costas.

A través de providencia de fecha 11 de noviembre de 2015 (fl. 204), notificada por estado del 13 de noviembre de 2015, se ordenó se realizara por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo descrito en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C.

La parte actora allegó liquidación del crédito por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.910.576)** (fls. 207 a 209), de la cual se corrió traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108 del CPC, sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

Al observar lo anterior y, al considerar que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación. No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado hasta la fecha, se ordenará a la parte demandante allegue la actualización de crédito a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

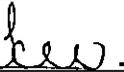
1. **APROBAR** la liquidación crédito realizada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.910.576)**.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 900

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00447
Demandante: Concepcion Vanegas Avilan
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada allegó actualización del crédito obrante a folios 139 a 145, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia

1. Apruébese la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2. Córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 899

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00687
Demandante: Olga Bohórquez Becerra
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada allegó actualización del crédito obrante a folios 152 a 159, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de transito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

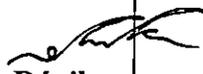
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

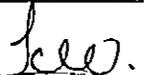
2. Córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 904

Radicación: 11001-33-31-021-2011-00251-00
Demandante: María Consuelo Amaya de Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Proceso: Ejecutivo

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 5 de julio de la presente anualidad a través del cual se ordenó presentar demanda ejecutiva, se advierte que la parte actora no se pronunció al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

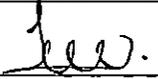
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 901

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

Las pretensiones de la parte actora son que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino, en calidad de herederos universales de la Señora Sergina Carvajalino de Ramos (q.e.p.d.) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$39'702.340.00)/M/CTE, que corresponde a las mesadas indexadas dejadas de cancelar por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, hoy, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), responsable del pago, a partir del mes de Diciembre del año 2008, fecha en que fue suspendida la pensión, hasta el mes de mayo del año 2013, fecha en la que dejó de existir la señora SERGINA CARVAJALINO DE RAMOS (q.e.p.d.) y CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 38 CENTAVOS (\$128'864.771,38), que corresponde a los intereses comerciales moratorios dejados de cancelar y ordenados con la SENTENCIA, del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el día 22 de mayo del año 2015, fecha en que quedó ejecutoriada la SENTENCIA, hasta el 31 de julio del año 2016, fecha aproximada de presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, el mismo se aplica a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso - CGP, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de constancia de ejecutoria.

Según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El artículo 430 del CGP establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legítima.

En la presente demanda el título ejecutivo lo constituyen la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de abril de 2015, que resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 2005 del 11 de septiembre de 2008 y 2384 del 31 de octubre de 2008, por medio de las cuales la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, REVOCO, directamente la sustitución pensional reconocida a SERGINA CARVAJALINO DE RAMOS, (q.e.p.d), y que en consecuencia ordenó restablecer la pensión de jubilación reconocida a la demandante y a dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA.

Según la constancia aportada con la demanda la sentencia cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2015 (folio 27).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante la Resolución No. RDP 000274 del 7 de enero de 2016, en cumplimiento del fallo reseñado restableció el derecho a la pensión a la señora SERGINA

CARVAJALINO DE RAMOS, (q.e.p.d), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De la norma anterior se extrae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que además de ser expresas, claras y exigibles provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Para el Despacho, es de resaltar que los documentos que integran el título base de ejecución, sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá en fecha 27 de abril de 2015, establecen el pago de la obligación a cargo de la **Caja de Previsión Social de Comunicación - CAPRECOM** y no de la UGPP, situación que de conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, impide librar mandamiento de pago en los términos solicitados porque la demanda se dirige contra una entidad diferente a la determinada en el título base de ejecución, respecto de la cual, no se aportó prueba que la vincule como deudora.

Sumado a lo anterior, es del caso precisar que el decreto 2519 de 2015¹, mediante el cual se suprime dicha Entidad y se dictan otras disposiciones, permiten colegir que el proceso de liquidación de Caprecom se sujetó a las reglas del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006², y que su finalización, en cumplimiento a las normas que regulan la liquidación de entidades públicas del orden nacional, requirió la celebración de contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria para pagar los pasivos y contingencias de la

¹Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicación - CAPRECOM, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

²Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador, atendiendo las reglas de prelación de créditos previstas en la ley y los actos administrativos expedidos por el mismo en el proceso de liquidación, de modo que la obligación reclamada por la vía ejecutiva no es de cargo de la aquí demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. **Negar** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 902

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

Las pretensiones de la parte actora son que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **María Prescelia Galán** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de Tres millones seiscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$3.635.651) m/cte. Por concepto de la actualización de los valores cancelados en virtud del reconocimiento de la pensión de jubilación ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá en fecha 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 16 de agosto de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, el mismo se aplica a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso - CGP, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de constancia de ejecutoria.

Según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El artículo 430 del CGP establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legítima.

En la presente demanda el título ejecutivo lo constituyen la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá en fecha 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 16 de agosto de 2012, que ordenaron reconocer la pensión de jubilación de la demandante con el equivalente al 20% de lo devengado en el último año de servicios, más el 2% por cada año de servicio; incluyendo como factores el salario básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación salarial, a descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal y a dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA.

Según la constancia aportada con la demanda la sentencia cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2012 (folio 61).

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** mediante la Resolución No. RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012, en cumplimiento del fallo reseñado reconoció pensión de vejez en cuantía de 433.700 efectiva a partir del 30 de noviembre de 2007 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma anterior se extrae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que además de ser expresas, claras y exigibles provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso la demanda ejecutiva se formula contra la UGPP, por disposición de los Decretos 2196 del 12 de junio de 2009, 4107 y 4269 de noviembre de 2011, CAJANAL fue liquidada y corresponde a la UGPP asumir el pago de los intereses aquí reclamados.

Para el Despacho, el argumento anterior no es de recibo porque los documentos que integran el título base de ejecución, sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá en fecha 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 16 de agosto de 2012, establecen el pago de la obligación a cargo de **Cajanal EICE en liquidación** y no de la UGPP, situación que de conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, impide librar mandamiento de pago en los términos solicitados porque la demanda se dirige contra una entidad diferente a la determinada en el título base de ejecución, respecto de la cual, no se aportó prueba que la vincule como deudora.

Sumado a lo anterior, es del caso precisar que los decretos Decreto 2196 de 2009¹ y el Decreto 4269 de 2011, mediante el cual fueron divididas las funciones entre la UGPP y Cajanal en liquidación, permiten colegir que el proceso de liquidación de Cajanal se sujetó a las reglas del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006², y que su finalización (11 de junio de 2013), en cumplimiento a las normas que regulan la liquidación de entidades públicas del orden nacional, requirió la celebración de contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria para pagar los pasivos y contingencias de la

¹Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

²Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador, atendiendo las reglas de prelación de créditos previstas en la ley y los actos administrativos expedidos por el mismo en el proceso de liquidación, de modo que la obligación reclamada por la vía ejecutiva no es de cargo de la aquí demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

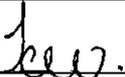
1. **Negar** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 903

Radicación: 11001-33-42-047-2016-00046-00
Demandante: Álvaro Antonio Zambrano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Proceso: Ejecutivo

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

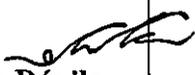
Vencido el termino dispuesto en auto del 15 de junio de la presente anualidad a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, se advierte que la parte actora no se pronunció al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

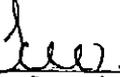
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 881

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00041-00
Demandante: Claudia Irene Pérez Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 14 de julio de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

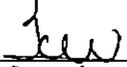
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 884

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00042-00
Demandante: Flor Elba Jaime Cocunubo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

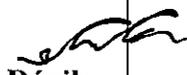
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 07 de julio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

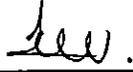
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 885

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00210-00
Demandante: Berta Cecilia Aparicio Báez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

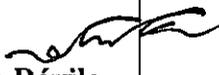
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 21 de julio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

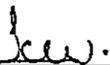
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 886

Radicación: 11001-33-35-711-2014-00101-00
Demandante: María Aidee Tafur Mosquera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

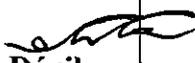
1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA AIDEE TAFUR MOSQUERA en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 07 de julio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

3. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

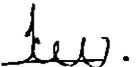
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 889

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00024-00
Demandante: Piedad Perdomo de Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

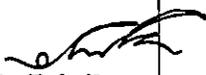
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 21 de abril de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 919

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00786-00
Demandante: Leonor Emilia Valdiri Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia

Mediante auto número 1339 proferido en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2016 (fl. 142) se requirió al a la Secretaría de Integración Social de Bogotá para que allegara copia completa de la hoja de vida de la señora Leonor Emilia Valdiri Cruz.

La Secretaría del Juzgado libró el 1º de agosto de 2016 el oficio No. J-056-2016-1356 (fl. 152) con destino a la oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que allegara lo solicitado, el cual fue retirado en el misma fecha por la parte actora.

Así las cosas y señalando que a la fecha no se allegó el cumplimiento de la radicación del oficio según lo ordenado en la audiencia de pruebas del 27 de julio de 2016, como tampoco la respuesta por parte de la entidad requerida se,

DISPONE:

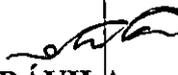
1) Requerir a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copia completa de la hoja de vida de la señora Leonor Emilia Valdiri Cruz, se advierte que el incumplimiento de dicha orden se procederá a abrir incidente de sanción consagrado en el artículo 44 del CGP.

2) Se ordena al apoderado de la parte actora que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a acreditar la radicación del oficio No. J-056-2016-1356 en su destino, así como retirar y radicar el nuevo oficio que para el caso se libre, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de tenerla desistida.

3) Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **29 de septiembre de 2016 a las 04:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **agosto 30 de 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 910

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00255-00
Demandante: Zoraida Cadena de Cubillos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

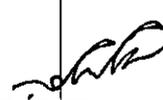
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Fernando Torres Peñuela**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 83-103).
2. Reconocer personería a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 82).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

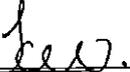
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 911

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00067-00

Demandante: Alexander Amaya Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

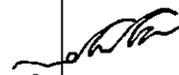
1. Reconocer personería al abogado **José Fernando Torres Peñuela**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 111-130).

2. Reconocer personería a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 110).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 901

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00191-00
Demandante: Fanny Yolanda Browne Gutiérrez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

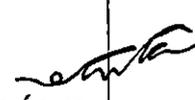
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Elcida Contreras Ayala**, como apoderada principal de la Universidad Francisco José de Caldas, conforme al poder conferido. (fl. 131).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 9:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

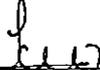
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 902.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00053-00
Demandante: Graciela Rodríguez Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

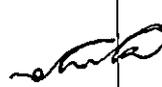
1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido. (fl. 165).

2. Reconocer personería al abogado **David Felipe Sierra Rivera**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido. (fl. 170).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

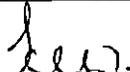
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 903

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00313-00
Demandante: Heraclio Pulido Pulido
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

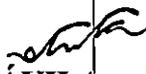
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido. (fl. 104).
2. Reconocer personería al abogado **Michael Alexis Monroy**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido. (fl. 107)
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 3:30 P.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 904

Radicación: 11001-33-42-056-2016-193-00
Demandante: Blanca Leonor Sierra Corredor
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que aporte poder que faculte al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**.
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 23 **DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 4:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 905

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00246-00
Demandante: Ruth Victoria Maldonado Santander
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que aporte poder que faculte al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**.
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 23 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 4:00 P.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

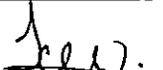
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 899

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Fernando Torres Peñuela**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 62-82).
2. Reconocer personería a la abogada **John Edison Valdés Prada**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 61).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 3:15 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

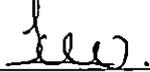
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 890

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00086-00
Demandante: Néstor Zambrano Rincón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarleny Martínez Morera**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (F1 132).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:00 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

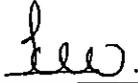
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 891

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00077-00
Demandante: Rafael Enrique Grau Araujo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarleny Martínez Morera**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 76).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 892

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00114-00
Demandante: Eduardo Ángel Rodríguez Luna
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Angie Paola Bohórquez Betancourt**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (F1 46).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 893

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00243-00
Demandante: Alirio Arturo Hurtado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 46).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

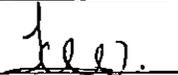
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 894

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00230-00
Demandante: José de Jesús Lara Ruge
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Jessica Tatiana Pabón Beltrán**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 54).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

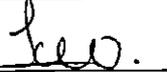
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 895

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00139-00
Demandante: Fabriciano Sánchez Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

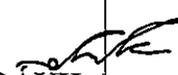
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Jessica Tatiana Pabón Beltrán**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 52).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

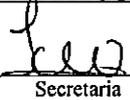
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 896

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00022-00
Demandante: Manuel Antonio Mayoriano Velilla
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 74).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

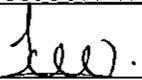
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 897

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00082-00
Demandante: William Bautista Paez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 74).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 898-

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00024-00
Demandante: Jesús Antonio Moncaleano Lozano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

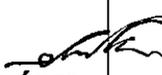
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Pablo Francisco Rojas Castellanos**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 80).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **22 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 893

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00012-00
Demandante: Uriel Antonio Ladino Díaz
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 687 del 5 de julio de 2016 (fl. 59), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que requiere	29 de marzo de 2016
Auto que reitera requerimiento	5 de julio de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	6 de julio de 2016
Fin término quince días	27 de julio de 2016

Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **29 de marzo de 2016** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del **5 de julio de 2016** se instó a la parte actora para aportar la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, el cual comenzó a correr el **6 de julio de 2016**; el **27 de julio de 2016** venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

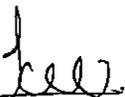
Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 894

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00183-00
Demandante: Carlos Julio Vera González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 691 del 5 de julio de 2016 (fl. 35), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que requiere	16 de marzo de 2016
Auto que reitera requerimiento	5 de julio de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	6 de julio de 2016
Fin término quince días	27 de julio de 2016

2. CONSIDERACIONES

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el 16 de marzo de 2016 se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del 5 de julio de 2016 se instó a la parte actora para aportar la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, el cual comenzó a correr el 6 de julio de 2016; el 27 de julio de 2016 venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 895

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00287-00
Demandante: Luís Francisco Álvarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 666 del 5 de julio de 2016 (fl. 31), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que requiere	4 de abril de 2016
Auto que reitera requerimiento	5 de julio de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	6 de julio de 2016
Fin término quince días	27 de julio de 2016

2. CONSIDERACIONES

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el 4 de abril de 2016 se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del 5 de julio de 2016 se instó a la parte actora para aportar la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, el cual comenzó a correr el 6 de julio de 2016; el 27 de julio de 2016 venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

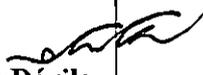
Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

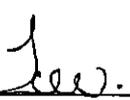
Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 896

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00456-00
Convocante: Heriberto Marín Calderón
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 2001 a 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 23 de enero de 2014, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 2431 GAD SDP del 19 de febrero de 2014, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro para el año 2002 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 07 de junio de 2016 el señor Heriberto Marín Calderón a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 05 de agosto de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: El Señor Heriberto Marín Calderón, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el año 2002; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que el año a reajustar es 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$1.382.088). (fl. 40)

- 75% de la indexación. (\$156.905). (fl. 40)

- Liquidación desde el 23 de enero de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 05 de agosto de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 40)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el

¹ Folio 1.

² Folio 33.

³ Folio 39 a 49.

concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación préjudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jorge Eliecer Jaramillo, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Ximena María Bueno Muñoz, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 33) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 51 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 39 a 49.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el pago del 100% del reajuste reclamado en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (R) Heriberto Marín Calderón quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 23 de enero de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 3), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 23 de enero de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (r) Heriberto Marín Calderón, identificado con C.C. No. 16.620.942 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 203638 del 07 de junio de 2016, y celebrada el 05 de agosto de 2016.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 4.

¹² Fol. 39 a-49.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 897

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00451-00
Convocante: Jorge Edilberto Rodríguez Vargas
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997 y 1999 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Con sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá le fue reconocido el porcentaje por concepto de IPC para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 30 de diciembre de 2004.
4. Mediante derecho de petición de 15 de octubre de 2015, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 0598 OAJ del 25 de enero de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 y 1999 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 13 de mayo de 2016 el señor Jorge Edilberto Rodríguez Vargas a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 27 de julio de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Jorge Edilberto Rodríguez Vargas, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 1999; *b)* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son 1997 y 1999 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$3.210.926). (fl. 64)

- 75% de la indexación (\$257.615). (fl. 64)

- Liquidación desde el 15 de octubre de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 27 de julio de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 64)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

¹ Folio 2.

² Folio 58.

³ Folio 57 y 64 a 72.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)*. Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)*. La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Carlos Julio Morales Parra, a quien le fue otorgado poder (fl. 2) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien para diligencia de conciliación sustituyó poder al abogado Juan Daniel Cortés Ayala, con las mismas facultades, según sustitución de poder visible a fl. 56 y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Marisol Liliana Usamá Hernández, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 58) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 72 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los

⁶ Folio 57 y 64 a 72.

derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (R) Jorge Edilberto Rodríguez Vargas quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 15 de octubre de 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 6), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 15 de octubre de 2011, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 11.

¹² Fol. 57 y 64 a 72.

RESUELVE

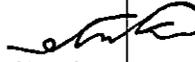
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (r) Jorge Edilberto Rodríguez Vargas, identificado con C.C. No. 19.295.161 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 01124 del 13 de mayo de 2016, y celebrada el 27 de julio de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

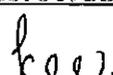
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--